



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V- 62613/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Magistrada Instructora en el presente Juicio, Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez



Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, la **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de las **Boletas de Sanción con números de folios:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación, cargas procesales que cumplieron, en tiempo y forma, por oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, los días ambos el seis de octubre del dos mil veintidós, oficios en los que hicieron valer causales de improcedencia, controvirtieron los hechos de la demanda, y ofrecieron pruebas de su parte. Acordando al respecto, por autos de fechas siete de octubre de este año. Sólo que respecto a la contestación del C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se amplió plazo concedido, a fin de que exhibiera las boletas de sanción que el actor demandó, y manifestó desconocer.

3.- Por oficio ingresado el día quince de octubre de este año, el C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exhibió las boletas de sanción requeridas, teniendo por desahogado respectivo requerimiento, por auto de fecha veintiuno de octubre de este año, auto en el que se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que produjera su ampliación a la demanda.

4.- No obstante que como se advierte de autos, la parte actora fue debidamente notificada del auto mencionado en el punto inmediato anterior, omitió desahogar la mencionada carga procesal, precluyendo su derecho para ampliar por auto del día veinticuatro de noviembre de este año.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 62613/2022

SENTENCIA

3

5.- Substantiado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, en el auto mencionado en el punto que antecede, también se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 El C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en sus causales PRIMERA, SEGUNDA, y TERCERA; y por su parte el C. Tesorero de la Ciudad de México, en su SEGUNDA causal, hacen valer como causal de improcedencia la consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, considerando que la parte actora no tiene interés legítimo, ni jurídico en este asunto.

Al respecto, se considera que la casual de improcedencia que se hace valer es infundada para sobreseer este asunto, pues contrario a lo señalado por las autoridades, la parte actora si acredita afectación a su esfera de derechos, respecto de los actos que demanda, pues como puede advertirse de las boletas de sanción que demanda, mismas que obran a fojas

39, 40, y 41 de autos, éstas se encuentran dirigidas, todas a nombre de IDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ;, actora en este asunto, luego entonces, la parte actora tiene interés legítimo, y por ello no procede el sobreseimiento de este asunto, pues el interés legítimo, puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo que acredite que es el afectado por el acto de autoridad.

Asimismo:

Tercera Época Sala Superior, TCADF S.S./J. 2 16-Oct-1997, 08-Dec-1997

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

Precedentes

R.A. 532/96-99/96 Juicio Nulidad 99/96 Parte Actora: María Teresa Carriles Villaseñor Fecha: 1996-06-05 . Unanimidad de cinco voto. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96 Juicio Nulidad 715/96 Parte Actora: Villa Romana, S.A. de C.V Fecha: 1996-10-29 . Unanimidad de cinco votos.. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96 Juicio Nulidad 773/96 Parte Actora: Fernando Montes de la Ros Fecha: 1996-11-13 . Unanimidad de cinco votos.. Magistrado Ponente: Licenciado Horacio Castellanos Coutiño . Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96 Juicio Nulidad 983/96 Parte Actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V Fecha: 1996-11-13 . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciado Horacio Castellanos Coutiño . Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96 Juicio Nulidad 173/96 Parte Actora: Memije Publicidad, S.A Fecha: 1997-01-09 . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciado Antonio Casas Cadena. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

Respecto al interés jurídico que la autoridad fiscal asevera no tiene el actor, es infundado, pues tal debe acreditarse cuando se pretenda obtener sentencia que permita realizar actividades reguladas, lo que evidentemente no acontece en el presente asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 62613/2022

SENTENCIA

5

II.2 El C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en su CUARTA causal de improcedencia, hace valer como argumento el consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, pues era parte de la carga de la prueba del actor, exhibir los actos que demanda, sin que lo hubiese hecho, siendo que podía solicitarlos conforme lo establecido por el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, se considera que tal argumento es infundado para sobreseer este asunto, pues del análisis que se efectúa a los artículos 92, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se advierte que se contemple como hipótesis para sobreseer este asunto, además no debe pasar desapercibido que la parte actora, al presentar su demanda, alegó su desconocimiento, por ello es que fueron requeridas en el auto de admisión a la demanda.

II.3 Como última causal de improcedencia, la autoridad fiscal, hace valer la señalada como PRIMERA, aseverando que procede el sobreseimiento del C. Tesorero de la Ciudad de México, al no haber emitido acto tendiente a la ejecución de la multa.

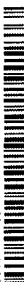
Al respecto, se considera que la referida causal de improcedencia es fundada y suficiente, para sobreseer este asunto, pues de las constancias del juicio en que se actúa, no se advierte que hubiese tenido participación alguna, de ahí que es fundado el argumento de la autoridad para sobreseer este asunto, respecto al C. Tesorero de la Ciudad de México.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: **Boletas de Sanción con números de folios:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y admitidas a las mismas,

TJ/V-62613/2022
SENTENCIA



A-282048-2022

las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 160, fracción I de la Ley de Justicia que rige a este Órgano Jurisdiccional, dado que la autoridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **exhibió con su oficio de contestación, las boletas de sanción que el actor demandó y manifestó desconocer**, por acuerdo de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se ordenó correr traslado al actor, a fin de que produjera su ampliación a la demanda (foja 43 de autos), siendo notificado con fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintidós (foja 44 de autos), sin que ampliara su demanda, de ahí que por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós (foja 45 de autos), se precluyó del derecho del actor para ampliar su demanda.

Luego entonces, la parte actora, **al no haber ampliado demanda**, y por tanto, **se abstuvo de formular conceptos de nulidad** en contra de las boletas de sanción que impugnó, de ahí que **lo procedente es reconocer su validez**.

Coincide con lo sustentando:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005604

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.7 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2625

Tipo: Aislada

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que **el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial.** En tales condiciones, **si el actor omite la ampliación**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 62613/2022
SENTENCIA

7

de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados.

Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 149/2013. Titular de la Jefatura de los Servicios Jurídicos y representante legal de la Subdelegación Coatzacoalcos, órgano operativo de la Delegación Regional Veracruz Sur, del Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Nota:

Este criterio ha integrado la jurisprudencia VII.1o.A. J/7 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo II, octubre de 2020, página 1667, de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA." Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 130/2021, de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 13/2021 (11a.) de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO."

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 189065

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.4o.2 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1352

Tipo: Aislada

JUICIO DE NULIDAD, PRUEBAS DE LA AUTORIDAD EN EL. SU ESTUDIO NO ES OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI EL ACTOR NO AMPLIÓ SU DEMANDA Y, POR ENDE, OMITIÓ FORMULAR CONTRA ELLAS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación expresa: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.". De la anterior transcripción, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, siempre y cuando éstas prueben los hechos que motiven los actos o resoluciones en caso de que el afectado los hubiere negado lisa y llanamente; entonces, cuando las autoridades demandadas al contestar la demanda prueben los hechos que negó el actor en el juicio, anexando las pruebas conducentes, **a éste le corresponde combatirlos mediante ampliación de la demanda**, en términos del artículo 209 bis, fracciones II y III, del código de la materia, a fin de que el tribunal se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las pruebas ofrecidas, en respuesta a los conceptos de anulación que al respecto se hagan valer, habida cuenta que no existe precepto legal alguno que lo obligue a elaborar ese estudio de oficio, cuando no existan en autos los correspondientes conceptos de anulación contra las constancias cuya existencia negó el promovente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 99/2001. Efrén Salinas Sandoval. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Isabel Rosales Garduño.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 37, 96, 98, 102 fracción I, 142, 150, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolver y se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 62613/2022
SENTENCIA

9

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerado II.3, procede el sobreseimiento respecto del C. Tesorero de la Ciudad de México.

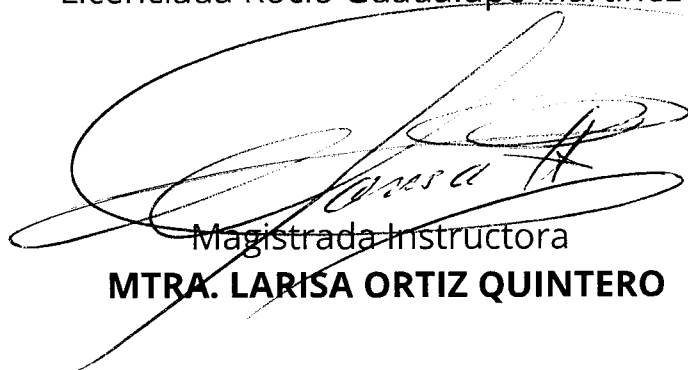
SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de los actos de autoridad impugnados por la parte actora, consistente en las **BOLETAS DE SANCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación; y sí, el juicio de amparo para la parte actora.

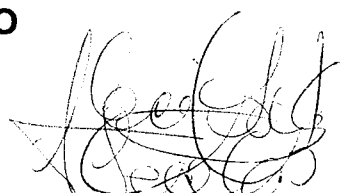
CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora Maestra Larisa Ortiz Quintero, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.



Magistrada Instructora
MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO



Secretaria de Acuerdos
LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-62613/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTAS las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas el dieciséis de enero del dos mil veintitrés y a la parte actora el diecinueve de enero del dos mil veintitrés; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

LOQ'RGML'adcl

TJV-62613/2022
Acta 14 de febrero



A-037954-2023